



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **963153005**

Web: www.facv.orgcorreo@facv.org

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 04/2013

Asunto: Recurso contra Resolución 01/2013, con número de referencia CC2013-001-RES-01.DOC, dictada por el Comité de Competición de esta Federación.

Interesados: Clubes Alcoi e Ibi

Tipo de documento: Resolución

Para resolver el asunto objeto de este expediente, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana se basa en las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Antecedentes

El 30 de enero de 2013 el Comité de Competición de esta Federación, en su Expediente 02/2013, con número de referencia CC2013-001-RES-01.DOC, ha dictado resolución, por la que, tras la debida motivación, acuerda:

"Que se repita el encuentro entre los jugadores Juan Manuel Ramos Verdú y Ricardo Sánchez Carayol el próximo domingo día 17 de febrero a las 16:30 horas en la sede del CA Alcoi, con las mismas condiciones que las establecidas en las bases para la competición. No obstante los jugadores podrán pactar de mutuo acuerdo cualquier otro día, horario y/o lugar de juego comunicándolo con un mínimo de 48 horas de antelación a la FACV, con el único límite de que no podrá exceder la fecha fijada por este comité".

Segunda.- Recurso del Club de Alcoi

El Club de Alcoi muestra su disconformidad con la resolución adoptada y solicita se anule la resolución del Comité de Competición y (entendemos el actual Comité), bien se reanude la partida con la posición en que quedó interrumpida, adecuando el tiempo del reloj, bien se dé por perdida la partida al jugador del Ibi por abandonar la partida.

En particular basa sus alegaciones en dos puntos:

- 1º) Debe aplicarse el artículo 6.10 de las Leyes del Ajedrez
- 2º) Debe seguirse el criterio señalado por la Resolución del Comité de Competición en el asunto 04/2009.

Tercera.- Alegaciones del Club de Ibi

El Club Ibi muestra su conformidad con la resolución recurrida y realiza diversas alegaciones, de las que este Comité tiene conocimiento el sábado 16 de febrero.

De los diversos argumentos que presenta y por la premura de tiempo ante la convocatoria a disputarse, en el día de hoy, una nueva partida según la resolución impugnada, este Comité se centrará en las que considera más importantes para determinar el sentido de su decisión.

Bien, se dan por intrascendentes, a los exclusivos efectos de resolver el recurso, varias normas que se enumeran en sus alegaciones.

El Club de Ibi alega básicamente:

- 1º) Vulneración de la doctrina de la "fruta del árbol prohibido".
- 2º) Reiteradas resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **963153005**

Web: www.facv.orgcorreo@facv.org

Cuarta.- Valoración del Comité de Disciplina Deportiva a las alegaciones del Club de Alcoi

Para facilitar la comprensión de los interesados en esta resolución, así como una posible fiscalización de la misma por los órganos que correspondan, se contestarán separadamente las alegaciones de los equipos.

El Club de Alcoi alega que debe aplicarse el artículo 6.10 de las Leyes del Ajedrez, que dice:

"a. Toda indicación proporcionada por los relojes se considera concluyente en ausencia de algún defecto evidente. Un reloj de ajedrez con un defecto evidente debe ser reemplazado. El árbitro hará uso de su mejor criterio al determinar los tiempos que deben aparecer en el reloj de ajedrez reemplazado.

b. Si se descubre durante la partida que la configuración de cualquiera de ambos relojes era incorrecto, un jugador o el árbitro parará los relojes de inmediato. El árbitro introducirá la configuración correcta y ajustará los tiempos y el contador de jugadas. El árbitro hará uso de su mejor criterio al determinar la configuración correcta".

La resolución del Comité de Competición, que ha esperado un informe del Comité Técnico de Árbitros que no ha llegado, no desconoce, a nuestro juicio y como veremos al finalizar este punto, esta norma.

Además, entiende el Club de Alcoi, tal y como hemos reflejado, debe seguirse el criterio señalado en la Resolución del Comité de Competición en el asunto 04/2009.

Analicemos ambas alegaciones de manera conjunta.

En lo que se refiere a aquella resolución, se dice, en su punto segundo, que " El Reglamento de Competición establece, en su art. 68, que es obligación del equipo local tener debidamente colocado el material de juego "(mesas, sillas, juegos, relojes y planillas)", pero se refiere a su ubicación física que permita iniciar el encuentro". La resolución hoy impugnada se habría apartado de aquel precedente, al recordar esta obligación del artículo 68 al equipo de Alcoi cuando, como se ha visto, solo puede ir referida a su ubicación física.

El Comité de Disciplina Deportiva no comparte esta apreciación. Parece que el Comité de Competición, acierte o no al citar la norma jurídica, pretende simplemente recordar al equipo alcoyano que debe mantener su local y el material de juego, que incluye el reloj, en las debidas condiciones para la práctica de la competición.

También alega el Club de Alcoi que, en aquella resolución de 2009, se aplicó correctamente el artículo 6.10 b) de las Leyes del Ajedrez, por lo que ahora debería actuarse del mismo modo. Tampoco se comparte esta forma, ahora, de narrar lo sucedido. Parece más bien que el Comité de Competición interpretó que se había acertado por los equipos implicados con la solución que los equipos adoptaron.

A esa solución se pudo haber llegado por ambos clubes el día en que se produjo el incidente.

Por último, señala que la doctrina de aquel Comité dio por perdida al Club Gambito de Mislata la partida por imputar a jugador de dicho equipo no reiniciar la partida. En el Comité de Disciplina Deportiva creemos que las situaciones son diferentes. Según se desprende del expediente, el jugador de Ibi en ningún momento se niega a continuar la partida, es más, ambos equipos quedan a la espera de la llegada de Dña. Ana Pastor quien, en su calidad de árbitro, podría facilitar una solución más acertada. Es conocido que Dña. Ana Pastor es representante del Club de Alcoi desde hace muchos años, por lo que el hecho de que el equipo ibense espere cierto tiempo a su llegada, sin poner en duda su imparcialidad, hace merecedora de elogio la conducta deportiva del equipo visitante.

Además, en ningún momento en el acta aparece reflejado que el Ibi se negara a jugar, siendo el argumento principal otro, cual es que podía haber reclamado antes.

Y, en cuanto a la literalidad del artículo 6.10 de las Leyes de la FIDE, nótese que no estamos ante un simple defecto de funcionamiento del reloj, sino ante un defecto que pudo influir, tal y como señala el Club de Ibi y fundamenta el propio Comité de Competición, en el resultado de la partida, por lo que estamos de acuerdo con la resolución adoptada.



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **963153005**

Web: www.facv.orgcorreo@facv.org

Quinta.- Valoración del Comité de Disciplina Deportiva a las alegaciones del Club de Ibi

El Club Ibi realiza diversas alegaciones, de las que este Comité tiene conocimiento el sábado 16 de febrero.

En cuanto a la doctrina de la "fruta del árbol prohibido", que el ponente de esta Resolución y otro de los miembros conocen con un nombre parecido, no tiene aplicación en este caso, pues esta teoría tiene aplicación, es cierto, cuando se obtienen pruebas violando o desconociendo derechos fundamentales, lo que tendría como consecuencia que no pudieran tenerse por válidos los resultados que se deriven de la práctica de aquellas pruebas.

Pero es que aquí, las supuestas irregularidades que habría cometido el Club de Alcoi, en las que no se va a entrar, aún no habrán sido asumidas por ninguno de los Comités. Por ello, no se comparte su concurrencia.

Por otro lado, el Club de Ibi alega reiteradas resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, pero sin mencionar expresamente ninguna resolución. Si bien, debido a ello, no va a ser valorada esta alegación como si de un precedente administrativo se tratara, sí se comparte el contenido de las alegaciones, que son del siguiente tenor: "las competiciones deportivas se rigen por un principio básico y fundamental como es el de "pro competitione", es decir que lo que se gana en el campo no se obtenga en los despachos.

Este principio se halla matizado, de forma severa, por el de igualdad de armas, es decir que nadie pueda competir con una ventaja a la que no haya podido acceder l contrincante, que ambos contendientes inicien las partidas o juegos en igualdad de condiciones..."

Estas reflexiones que hoy se nos trasladan, junto a la propia valoración del Comité de Competición, así como el propio devenir de los acontecimientos, contemplando la actuación de los interesados durante la incidencia y con posterioridad a la misma, así como el principio de buena fe nos lleva a confirmar la resolución del primer Comité.

Sexta.- Sobre la fecha en que habría de cumplirse la resolución

Visto que nadie ha planteado problema alguno sobre la fecha de la partida, pueden mantenerse la fecha y hora previstas por el Comité de Competición

En virtud de lo anterior, este Comité **RESUELVE**

Primero.-Confirmar la Resolución CC2013-001-RES-01.DOC, dictada el 30 de enero de 2013 por el Comité de Competición de esta Federación.

Segundo.- Ordenar se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los Clubes interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Tercero.- Una vez notificada, se solicita a la Federación publique la misma en su página web para conocimiento general.

En Dénia, a 17 de febrero de 2013
En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV

Fdo: Pedro Antonio López Mateo



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **963153005**

Web: www.facv.orgcorreo@facv.org

